

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 13/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La no entrega de la información a la solicitud presentada.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 16/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información y por ende la no entrega de la misma, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00587913 del sistema electrónico "Infomex-Gto" que se tuvo por recibida en fecha 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 15:48 horas, [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud que por haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, esto es el día 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, a la cual se le asignó el número de folio 00587913 del mencionado sistema electrónico. Dicha solicitud fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce. - - -

SEGUNDO.- Ante la falta de respuesta a dicha solicitud de información dentro del término previsto por el artículo 41 de de la Ley de la materia, y que se convierte en el acto recurrido en la presente instancia, el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 13:17 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - -

TERCERO.- El día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó el turno del expediente de cuenta para efectos de resolver el medio de impugnación de mérito, en virtud de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO transitorios, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuya vigencia inicia el día de hoy, es este Consejo General, la Autoridad que ejerce las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación, se encontraban asignadas al entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- En misma fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el antecedente segundo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **13/14-RRI.**-----

QUINTO.- El día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED], fue notificado del auto

del día 16 dieciséis de enero del mismo año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] misma que fuera señalada por él en su medio impugnativo para tales efectos; de igual manera, el día 2 dos de febrero de ese mismo año, se emplazó al Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en el domicilio de la propia Unidad, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 57 de la Ley de la materia. - - - - -

SEXTO.- El 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe Justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, en fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó tener al Sujeto Obligado, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por rindiendo su Informe Justificado, el cual se tuvo por rendido en forma mas no en tiempo, al haber sido presentado el día 12 doce de febrero del mismo año, en la oficina de correos de ese Municipio, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día 17 de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como

por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido, por lista de fecha 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, y los diversos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada mediante decreto numero 87, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** –la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o, en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.**-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, el medio de impugnación promovido, así como del Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, certificación efectuada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Sujeto Obligado, Licenciado José David García Vázquez y que obra glosado a foja 33 del expediente de actuaciones, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los

diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprende el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que

se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, y finalmente está identificada de manera precisa la omisión de obsequiar respuesta por parte de la autoridad, lo que se traduce en el acto que se impugna. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de

tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la falta de respuesta en el término de Ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece y que por haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, esto es el día 7 siete de enero del presente año 2014 dos mil catorce, solicitud a la que como ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00587913 del sistema electrónico "Infomex-Gto", y por la que se solicitó la información consistente en:

"Por este medio y de la manera más atenta solicito la última evaluación del Programa de Gobierno Municipal, toda vez que debe tener una duración de tres años y que cada año debe ser evaluado por el Ayuntamiento."

(Sic)

Documental que adminiculada con el Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información transcrita en el numeral anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en producir contestación y otorgar respuesta, tal y como se acredita con las constancias que obran en el expediente de actuaciones, y de las que se desprenden del sistema electrónico "Infomex-Gto", relativas a la interposición del medio de impugnación, así como lo manifestado por el propio recurrente en su instrumento recursal. -----

Además, resulta acreditada la omisión a otorgar respuesta en término de Ley, la manifestación efectuada por el recurrente, y que no fue no desmentida por el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, pues por el contrario éste expreso en su Informe Justificado rendido, que: "Con base en el artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/085/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00587913, enviado a través de Infomex." Quedando claro para este Consejo General, que resulta acreditada la

falta de respuesta a la solicitud de información dentro del término legal establecido por el artículo 41 de la Ley de la materia, adquiriendo las manifestaciones vertidas por ambas partes, valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 118, 119 y 122 de Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

3.- Una vez que ha quedado establecido la omisión de respuesta correspondiente a la solicitud de información que da origen, el ahora recurrente [REDACTED], interpuso su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, recurso presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en la entonces Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este mismo Instituto, en fecha 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expresando como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, lo siguiente:

"NO SE ME RESPUDIÓ NADA, NI SE ME NOTIFICÓ NADA!!"
(Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. - - - - -

4.- En tratándose del Informe Justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 2 dos de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, feneciendo éste el martes 11 once de febrero del mismo año; en esta tesitura, tenemos que el Informe Justificado contenido en el escrito de fecha 5 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por presentado en forma más no en tiempo, el día 12 doce de febrero del mismo año, al haber sido depositado en la Oficina de Correos del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y por recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el día 17 diecisiete de iguales mes y año, acordándose su admisión mediante auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, informe – que aún y cuando fue presentado de manera extemporánea, este Consejo General entra al análisis y estudio del mismo a efecto de resolver apegado a derecho-, en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: -

"(...)

El día martes 4 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de Enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 013/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00587913 de fecha 28 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Enero 7 de 2014, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 9 de Enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/033/2014 se requirió la información al H. Ayuntamiento 2012-2015. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Segundo. En respuesta a mi petición los Regidores del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., dirigieron a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 007/PMD/REG/2014 en fecha Enero 14 de 2013, en el cual a través de 1 hoja proporciona información requerida.

Tercero. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/085/2014 dirigido al [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00587913, enviado a través de Infomex.

Cuarto. Envío a usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00587913 con fecha Diciembre 28 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].
- Oficio Número MDH/UMAIP/033/2014 con fecha 9 de Enero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al H. Ayuntamiento 2012-2015, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00587913.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/033/2014, emitido por los regidores del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., con fecha Enero 14 de 2014 y número de folio 007/PMD/REG/2014.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/085/2014 en fecha Enero 16 de 2014, dirigido al [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00587913.

Por lo anteriormente expuesto y funda ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.

Segundo. Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. A 5 de Febrero de 2014.

L.C.P.F. Jessica Guadalupe Velázquez Acosta
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

(Sic)

A su Informe Justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó los siguientes documentos: -----

a) Impresión de pantalla del "ACUSE DE RECIBO" del sistema electrónico "Infomex-Gto" relativa a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 0087913. -----

b) Copia certificada del oficio MDH/UMAIP/033/2014 de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Honorable Ayuntamiento 2012-2015 de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-----

c) Copia certificada del oficio 007/PMD/REG/2014 de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por los Regidores que integran el Honorable Ayuntamiento 2012-2015 de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. - -

d) Copia certificada del oficio MDH/UMAIP/085/2014 de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a [REDACTED], con el cual

otorga respuesta a la solicitud de información con número de folio 00587913. -----

f) Impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto" del paso denominado "*Seguimiento de mis solicitudes*" en el que se documenta un archivo electrónico denominado "*00587913*", que fuera notificado al recurrente el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. -----

g) Copia certificada del documento descrito en el Considerando TERCERO de la presente resolución, con el que se acredita la personalidad de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado a foja 33 del expediente de mérito, el cual tiene valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Documentales que adminiculadas con lo manifestado por el recurrente en su escrito que contiene el Recurso de Revocación y al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - - - -

El Informe Justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en supletoriedad de la Ley de la materia, documento con el que, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. - - - - -

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], así como la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido, además del agravio invocado por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, a efecto de acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación actuado. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el recurrente, posteriormente dar cuenta de la existencia de la información solicitada y por último determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la información peticionada por [REDACTED], en la solicitud identificada con el número de folio 0087913 del sistema electrónico "Infomex-Gto", -la cual, en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información fue abordada idóneamente por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 6, 7 y 9 fracción II, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, es factible señalar que aún y cuando derivado del oficio MDH/UMAIP/085/2013 dirigido al ahora recurrente, mediante el cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, pretende acreditar la inexistencia de la misma, dicha documental no resulta suficiente para probar el argumento

esgrimido en ella, pues aún y cuando señala que el Honorable Ayuntamiento en funciones no ha recibido a la fecha de la solicitud, los avances del plan de gobierno para su evaluación, existen elementos legales suficientes para determinar que en los archivos del Sujeto Obligado debe existir a lo largo de su historia, si no es por la actual administración pública en funciones, si por diversas anteriores, por lo que no es dable determinar la inexistencia de la propia, independientemente de su naturaleza, consideración de este Consejo General que será sustentada en diverso apartado de la presente Resolución. -----

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar lo peticionado por el recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente, en caso de que existiera sería pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: "**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", "**ARTÍCULO 6.** Se entiende

*por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley”, **"ARTÍCULO 9.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"*, es decir que, la información solicitada, relativa a *"... obtener la última evaluación del Programa de Gobierno Municipal..."* (Sic), es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien, encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza —en caso de que resultara existente dicha información— es pública, de conformidad con el artículo 11 fracción X de la Ley de la materia. - - - - -

NOVENO.- Así pues a efecto de materializar el agravio invocado por el recurrente en su Recurso de Revocación resulta procedente analizar el mismo, para lo cual es importante traer a colación su manifestación, en la cual esgrime como acto recurrido literalmente que: *"NO SE RESPONDIÓ NADA, NI SE ME NOTIFICÓ NADA!!"* (Sic). Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Colegiado se determina sustentada, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" por la presentación del Recurso de Revocación (documental que obra glosada a foja 1 del expediente en que se actúa), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00587913, presentada ante la Unidad de Acceso combatida,

independientemente que de los autos no se desprenden elementos suficientes ni medios probatorios idóneos que acrediten lo contrario; aunado a que la Autoridad recurrida al rendir su Informe Justificado, y de la lectura del mismo, tampoco acreditó haber entregado respuesta dentro del término de Ley; a más de que como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se tienen por ciertas las manifestaciones llevadas a cabo por las partes, en las que expresan que la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado efectivamente no otorgó respuesta a la petición de información presentada por el ahora recurrente [REDACTED].

Por lo expuesto, resulta procedente para este órgano Resolutor, determinar la **REVOCACIÓN** del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de Ley, a la solicitud de información que da origen a la presente litis, lo que provocó que éste quedara legitimado a hacer valer el agravio que invoca y actualizándose con ello la operatividad del mismo, por lo que se confirma el acto del que se duele el ahora recurrente [REDACTED], relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información y por ende la no entrega, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, quedando esclarecidos medios de convicción suficientes para determinar que efectivamente fue vulnerado el derecho de acceso a la Información Pública del recurrente, por contravenir a los principios de transparencia y publicidad que todo Sujeto Obligado debe observar de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resultando el agravio invocado fundado y operante. -----

Resultando de lo anterior, que queda acreditada la omisión de otorgar respuesta a la solicitud de información, legitimando a esta Autoridad Resolutora, a determinar **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional**, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00587913, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del presente considerando, con las documentales relativas al acuse de recibo de la interposición del Recurso de Revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud de información origen, el agravio hecho valer por el recurrente y las constancias relativas al Informe Justificado rendido por la Autoridad Responsable, documentales que administradas entre sí, tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 65 fracción I y 68 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

DÉCIMO.- No obstante resultar operante el agravio esgrimido por el recurrente, y por tanto la revocación del acto recurrido en la presente instancia, por no haberse obsequiado respuesta dentro del término de Ley, para este Consejo General no pasa inadvertido que durante la substanciación del ocurso que se resuelve, queda acreditado tal y como lo manifiesta la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,

que en fecha 16 dieciséis de Enero del año 2014 dos mil catorce, fue emitido y notificado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", el oficio MDH/UMAIP/085/2014 con el cual se otorgó de manera extemporánea respuesta al recurrente, documento que al realizar su valoración y análisis respectivos, se determina que no es suficiente para quedar debidamente acreditada la inexistencia de la información pretendida, en virtud de constar que aun y cuando se llevaron a cabo los trámites ante la Unidad Administrativa correspondiente, para allegarse de la información, se desprendió que la respuesta que fuera obsequiada refiriera que: "Le informo que a la fecha el Pleno del Ayuntamiento no ha recibido los avances del Plan de Gobierno para su evaluación anual. Información emitida por los regidores del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato., en oficio 007/PMD/REG/2014 y recibida en ésta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal en fecha 15 de Enero del 2014." - - - - -

De lo anterior, es dable referir que el solicitante pretendió obtener "... la última evaluación del Programa de Gobierno Municipal..." entendiendo por ésta pretensión, que no se refirió a la actual evaluación, -como aparentemente lo interpreta el Sujeto Obligado- sino a la última que en su caso exista en los archivos del Sujeto Obligado, resultando trascendente traer a colación lo dispuesto por los artículos 69 inciso d) 92 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que aducen: "ARTÍCULO 69. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (...) d) Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del plan de gobierno municipal y de los programas derivados de este último y en su oportunidad, aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos; (...) y ARTÍCULO 92. (...) El Plan de Gobierno Municipal, deberá ser elaborado por las dependencias y

entidades de la administración pública municipal, con la asesoría del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y sometido a la aprobación del Ayuntamiento dentro de los primeros cuatro meses de su gestión; tendrá una vigencia de tres años y deberá ser actualizado anualmente.” (...) , circunstancia que para este Consejo General resulta determinante para suponer que en algún momento de la Administración Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se debió llevar a cabo una evaluación del Programa de Gobierno Municipal, siendo la última elaborada la que debió entregarse al solicitante, no importando si ésta se refiere a la presente gestión municipal o bien a gestiones anteriores, en caso de que la actual, contrario a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato no haya ejecutado lo previsto por los artículos recién expresados. Lo que conlleva a determinar que el documento que hace las veces de respuesta extemporánea, no cumple con los elementos suficientes para determinar que la respuesta entregada es apegada a Derecho y por ende haya satisfecho el objeto jurídico petitionado, quedando evidenciado que el derecho de acceder a información pública del recurrente, efectivamente fue vulnerado.-----

Todo lo anterior, conlleva a **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto de ordenar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que entregue la última evaluación del Programa de Gobierno Municipal que obre en los archivos del Sujeto Obligado, no importando la fecha de emisión de la misma; así también a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por la conducta derivada de la

falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información del sistema electrónico "Infomex-Gto" con número de folio 00587913. - -

Así pues, en virtud de lo expuesto en la presente resolución se confirma como fundado y operante, el agravio expuesto por el recurrente en su Recurso de Revocación, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información, toda vez que, de las pruebas y constancias del presente Recurso de Revocación, se desprenden elementos suficientes que acreditan que no le fue entregada respuesta en término de Ley, **esclareciéndose medios de convicción suficientes para demostrar que efectivamente fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente** [REDACTED]. - - - - -

Acreditados los extremos que han sido referidos en los considerandos NOVENO Y DÉCIMO, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de la información, el recurso de Revocación interpuesto, Informe Justificado rendido por la autoridad y anexos al mismo, constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa y que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información del sistema electrónico "Infomex-Gto" con número de folio 00587913. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17,

19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, y 87 así como PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información del sistema electrónico "Infomex-Gto" con número de folio 00587913, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **13/14-RR1**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por [REDACTED], el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la falta

de respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en los términos expuestos en los considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución. - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Se ordena **dar vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente resolución.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 26ª Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**